CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-20-07-2679-2026**

Fecha: 13-10-2026 Hora: 11:14 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° **200-16-51-26-0024-2025**, el cual contiene la Auto N° **200-03-50-06-0238 del 16 de junio de 2026,** por medio del cual se impuso medida preventiva y se ordenó devolver las condiciones naturales de la quebrada La Honda y demás corrientes hídricas que cruzan por las fincas EL ESTACON Y LA PLANA, en contra de las sociedades **AGRÍCOLA GUAPA**, identificada con NIT. 900.689.885-3 y **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.700.969-4.

Por medio del Auto **N° 200-03-50-04-0029 del 26 de febrero de 2026,** se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental en contra de las sociedades **AGRÍCOLA GUAPA**, identificada con NIT. 900.689.885-3 y **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.700.969-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por realizar la construcción de canales e instalación de jarillones, dentro del área de la ronda hídrica, fuente hídrica denominada La Quebrada, ubicada en el Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 56° y el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, la Corporación notificó electrónicamente Auto **N° 200-03-50-04-0029 del 26 de febrero de 2026**; a los correos electrónicos: administracion@guapa.com.co, carlos.garcia@guapa.com.co, recepcion.ppa@hotmail.com, el día 13 de mayo de 2026.

Por medio del Oficio N° **200-34-01.59-3604 del 29 de mayo de 2026**, la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.700.969-4, interpuso recurso de reposición al **Auto N° 200-03-50-04-0029 del 26 de febrero de 2026.**

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PETICIONES

1. Sanear el procedimiento administrativo sancionatorio, en el sentido de notificar en debida forma a la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.700.696**, los actos administrativos anteriores al **AUTO 200-03-50-04-0029-2026**, proferidos por CORPOURABA en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en especial los que dispusieron averiguaciones o indagaciones preliminares; comprobación de los hechos y/o imposición de medidas preventivas, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias.

2. Retrotraer y dejar sin efecto todo lo actuado hasta el momento en que se efectúe la notificación del acto administrativo que dio apertura a la averiguación preliminar que devino en la eventual imposición de una medida preventiva y en la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S.**

3. Brindar a la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S.** las garantías constitucionales vinculadas a los principios del debido proceso, defensa, contradicción, publicidad y demás que han sido conculcados desde la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y su etapa de indagación preliminar inclusive.

4. Notificar en debida forma, en lo sucesivo, a la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S.** de todas y cada una de las decisiones administrativas que se tomen en el curso del trámite que nos convoca.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 209 de la Carta Magna estableció que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observase en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 87.** Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme…*
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (…)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que contra el auto de inicio de la investigación sancionatoria ambiental no procede recurso, toda vez que se trata de un acto administrativo de trámite mediante el cual se da apertura al procedimiento sancionatorio, con el propósito de verificar los hechos u omisiones que eventualmente puedan constituir una infracción ambiental, sin que mediante este se determine la responsabilidad administrativa del investigado ni se imponga sanción alguna.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento sancionatorio se inicia mediante acto administrativo motivado, mientras que el artículo 30 de la misma normativa prevé la procedencia de los recursos contra el acto administrativo que ponga fin a la investigación sancionatoria ambiental. En consecuencia, al no tratarse el auto de inicio de un acto administrativo definitivo que ponga fin a la actuación, contra el mismo no procede recurso.

Ahora bien, se precisa que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, una vez se surta la etapa de formulación de cargos, el presunto infractor contará con la oportunidad procesal para presentar los respectivos descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024. En dicha etapa podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como aportar las pruebas que considere pertinentes o solicitar la práctica de aquellas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En consecuencia, la improcedencia del recurso interpuesto contra el auto de inicio de la investigación no implica una limitación al ejercicio del derecho de defensa del investigado, toda vez que el procedimiento sancionatorio contempla las oportunidades procesales correspondientes para controvertir los hechos y ejercer plenamente sus derechos dentro de la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se rechaza el recurso de reposición presentado mediante oficio N° **200-34-01.59-3604 del 29 de mayo de 2026**, por la sociedad **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.700.969-4, en contra del Auto N° **200-03-50-04-**

0029 del 26 de febrero de 2026, conforme a las razones antes expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar en todas sus partes el Auto N° **200-03-50-04-0029 del 26 de febrero de 2026;** por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental en contra de las sociedades **AGRÍCOLA GUAPA**, identificada con NIT. 900.689.885-3 y **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.700.969-4.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículo 70° y 71° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución a las sociedades **AGRÍCOLA GUAPA**, identificada con NIT. 900.689.885-3 y **PROMOTORA PALMERA DE ANTIOQUIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.700.969-4, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		03/09/2026
Revisó:	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-26-0024-2025.